

INFORME N° 026-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al régimen de incentivos para el pago de multas previsto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, vigente hasta el 30.12.2019.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante, Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante, LPAG.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 10-2009-EF.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar a la absolución de las consultas formuladas se debe relevar que, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433, la LGA contenía, como parte de su sección décima y bajo el título “De las infracciones y sanciones”, el capítulo denominado “Régimen de incentivos para el pago de multas”, que comprendía los artículos 200 al 203 inclusive, que facultaban a los operadores de comercio exterior a acceder a la rebaja de determinadas multas en porcentajes que iban del 50% al 90%, siempre que se cumpliesen los requisitos y condiciones previstos a tal efecto.

Por su parte, antes de su modificación por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, el RLGA disponía en su artículo 250 que el deudor podía acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 200 de la LGA, por las sanciones de multa que hubiere impugnado, previo desistimiento y siempre que no se haya iniciado la cobranza coactiva.

El mencionado régimen de incentivos fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1433 y la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, respectivamente, por lo que el mismo se mantuvo vigente hasta el 30.12.2019.

Cabe precisar entonces, que las referencias en este informe a los artículos 200 al 203 de la LGA y artículo 250 de su Reglamento hacen alusión a los textos previos al Decreto Legislativo N° 1433 y el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, respectivamente.

Dentro del marco normativo reseñado, que como se ha indicado no se encuentra en vigente a la fecha, se formulan las siguientes consultas:

- 1. ¿Se pierde el régimen de incentivos si se interpone un recurso impugnatorio contra la sanción de multa objeto del beneficio después del 30.12.2019? y, en el supuesto de pérdida, ¿se podría recuperar el acogimiento al régimen a través del desistimiento del recurso?**

En principio, se debe mencionar que en el derogado artículo 202 de la LGA se establecía:

“Artículo 202.- Pérdida del Régimen de Incentivos

Los infractores perderán el beneficio del Régimen de Incentivos cuando presenten recursos impugnatorios contra resoluciones de multa acogidas a este régimen o soliciten devolución, **procediéndose al cobro del monto dejado de cobrar**, así como los intereses y gastos correspondientes, de ser el caso; salvo que el recurso impugnatorio o la solicitud de devolución esté referido a la aplicación del régimen de incentivos”.

(Énfasis añadido)

En dicho contexto, en que el artículo 202 de la LGA precisa que la interposición de un recurso impugnatorio contra una sanción de multa acogida al régimen de incentivos supone la pérdida del beneficio, se consulta si se produce dicha pérdida aun cuando la impugnación se presente con posterioridad al 30.12.2019, es decir, cuando ya no se encuentra vigente el referido régimen.

Al respecto, se debe precisar que el régimen de incentivos incluía requisitos, condiciones y causales de pérdida que se encontraban previstos en los artículos 200 a 203 de la LGA y 250 de su Reglamento, por lo que para su análisis y evaluar su aplicación corresponde retrotraerse integralmente a las normas que lo regulaban como un todo; así, no se puede hacer la distinción que conlleva la interrogante, de inaplicar las causales de pérdida por encontrarse derogadas, ya que esto a su vez supone el incumplimiento de una de las condiciones para beneficiarse del régimen.

En esa línea, resulta claro que no es posible el acogimiento a un determinado régimen durante su vigencia y con posterioridad a su derogatoria desconocer algunas de las condiciones o requisitos que permitieron el acceso y permanencia a este, ya que ello generaría inseguridad jurídica, toda vez que a mérito de las normas que lo regulaban se generaron efectos jurídicos que subsisten hasta el presente.

Por la misma razón, bajo el argumento de la derogatoria del régimen, la Administración Aduanera no puede pretender cobrar las multas por el 100% de su importe, es decir, no puede desconocer una multa que en su momento fue pagada con incentivos, esto pues la norma derogada no deja de pertenecer al ordenamiento jurídico en el sentido que generó efectos jurídicos, por lo que se debe mantener el acogimiento al beneficio incluso después del 30.12.2019.

Adicionalmente, el permitir que como consecuencia de la derogatoria del régimen de incentivos se pueda mantener el beneficio y a la vez interponer un recurso impugnatorio contra la multa acogida supondría la coexistencia de administrados a los que, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 202 de la LGA, se les permite la presentación de un recurso impugnatorio y otros a los que no, lo que deviene en la vulneración del principio de imparcialidad recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del título preliminar de la LPAG, en el extremo que señala que “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados (...)”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la seguridad jurídica también se encuentra vinculada al principio del debido procedimiento, igualmente incluido en el título preliminar de la LPAG, a mérito del cual los administrados gozan de derechos y garantías que no permiten que la derogatoria de un procedimiento o régimen afecte la validez de sus efectos, lo que implica el respeto a la normatividad vigente en su momento, incluso luego de la derogatoria.

Por consiguiente, una multa acogida al régimen de incentivos mantendrá el beneficio obtenido con el cumplimiento de las disposiciones legales que lo regulaban, incluso luego de derogado el régimen, salvo que, conforme al tenor de la consulta, se interponga un recurso impugnatorio, ya que tal supuesto constituía una de las causales de pérdida del régimen según lo previsto en el derogado artículo 202 de la LGA, que, como se ha señalado, corresponde seguir aplicando a todas las multas acogidas al régimen de incentivos.

En cuanto al extremo de la consulta referido a si el desistimiento del recurso impugnatorio habilita la restitución del régimen de incentivos perdido por la interposición de un recurso impugnatorio, se debe precisar que el marco normativo que regulaba el mencionado beneficio no contemplaba dicha posibilidad, por lo que se concluye que no resulta factible su recuperación.

2. ¿La pérdida del régimen de incentivos por la interposición de un recurso impugnatorio supone la afectación del derecho de defensa reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, según el cual nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso?

Al respecto, se debe relevar que el régimen de incentivos implicaba la rebaja del monto de determinadas multas, en porcentajes que iban desde el 50% al 90%, siempre que el beneficiario cumpliera ciertas condiciones, entre ellas, no interponer un recurso impugnatorio contra la multa acogida al beneficio.

Esta condición era parte del sustento del régimen, en tanto significaba ahorro de recursos para la administración, del mismo modo, también sustentaba el régimen la premiación a la subsanación de la infracción de modo voluntario. Adicionalmente, el acceso o acogimiento al régimen de incentivos se daba a iniciativa de parte con la cancelación de la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable, era entonces de naturaleza voluntaria, por lo que no puede haber afectación del derecho de defensa en una actuación libre del administrado a cambio de la obtención de beneficios.

Cabe precisar, que en el Informe N° 102-2015-SUNAT/5D1000, citado por el consultante, se aborda el régimen de gradualidad¹, distinto al régimen de incentivos, en cuya normatividad no se condicionaba la permanencia en el régimen a la obligación de no interponer recurso impugnatorio, es por ello que en el mencionado informe se hace referencia al literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, que establece que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe. Asimismo, en el contexto descrito, se hace alusión al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el derecho de defensa, asociado extensivamente, en ese caso, a la posibilidad de recurrir sin perder el beneficio del régimen de gradualidad, sin embargo, como ya se ha señalado, a diferencia del régimen de gradualidad, en el régimen de incentivos sí existe expresamente este condicionamiento, que el solicitante del régimen se obligaba a cumplir para la permanencia en él y la obtención de beneficios de modo voluntario.

3. ¿Se pierde el régimen de incentivos si después del 30.12.2019 se solicita la devolución de la multa pagada?

¹ Régimen derogado a la fecha por el Decreto Legislativo N° 1433 y que estuviera normado por el artículo 204 de la LGA y la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000.

De acuerdo con el sentido y fundamento de la respuesta brindada a la primera interrogante, la interposición de un recurso impugnatorio conlleva a la pérdida del régimen de incentivos, por lo que corresponde a la Administración Aduanera disponer lo pertinente para el cobro del diferencial no pagado por concepto de multa.

De igual modo ocurre si se solicita la devolución del pago, ello porque así estaba regulado expresamente en el artículo 202 de la LGA² y, como se ha señalado, corresponde mantener la integridad del marco normativo aplicable aun luego de su derogación, al haberse generado sobre dicha base efectos jurídicos válidos que se mantienen hasta el presente.

Adicionalmente, en la absolución de la primera pregunta se citaron y desarrollaron los principios administrativos del debido procedimiento y de imparcialidad, que también resultan aplicables al supuesto en consulta y abonan a la afirmación de que no es posible, incluso luego de la derogatoria del artículo 202 de la LGA, solicitar la devolución del monto de la multa pagado y pretender permanecer en el régimen.

4. De ser afirmativa la respuesta a la anterior interrogante ¿si la solicitud de devolución de lo pagado en el régimen de incentivos versa sobre la aplicación incorrecta de la multa acogida al beneficio, igualmente se pierde el régimen de incentivos?

Al respecto, véase nuevamente el texto del derogado artículo 202 de la LGA, donde se señala que:

“Artículo 202.- Pérdida del Régimen de Incentivos
Los infractores perderán el beneficio del Régimen de Incentivos cuando presenten recursos impugnatorios contra resoluciones de multa acogidas a este régimen o soliciten devolución, procediéndose al cobro del monto dejado de cobrar, así como los intereses y gastos correspondientes, de ser el caso; **salvo que** el recurso impugnatorio o **la solicitud de devolución esté referido a la aplicación del régimen de incentivos**”. (énfasis añadido)

Como se observa, de acuerdo con la regulación del denominado régimen de incentivos para el pago de multas, el único caso en que se puede solicitar la devolución del monto de una multa pagada con rebaja sin perder el beneficio es cuando la solicitud se fundamenta en la incorrecta aplicación del régimen.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el presente informe se concluye lo siguiente:

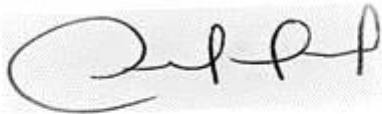
1. Se pierde el beneficio de rebaja de la multa del régimen de incentivos si luego de la derogatoria del régimen se interpone un recurso impugnatorio contra dicha sanción, porque así estaba normado en el artículo 202 de la LGA, que corresponde seguir aplicando por ser normatividad vigente al momento de acogimiento al régimen.
2. El desistimiento del recurso impugnatorio no permite recuperar el estatus de acogimiento al régimen de incentivos.

² “Artículo 202.- Pérdida del Régimen de Incentivos

Los infractores perderán el beneficio del Régimen de Incentivos cuando presenten recursos impugnatorios contra resoluciones de multa acogidas a este régimen o **soliciten devolución (...)**” (Énfasis añadido).

3. La pérdida del beneficio no afecta el derecho de defensa reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, en tanto la regulación del régimen contenía expresamente esta circunstancia como causal de pérdida del régimen, cuyo acogimiento era de naturaleza voluntaria a cambio de la obtención del beneficio de la rebaja de la multa hasta por 90%.
4. La presentación, posterior a la derogación del artículo 202 de la LGA, de una solicitud de devolución por una multa pagada con rebaja implica la pérdida del régimen de incentivos, conforme estaba normado al momento en que se solicitó su acogimiento.
5. El único caso en que se puede solicitar la devolución del monto de una multa pagada con rebaja, sin perder el beneficio, es cuando el fundamento es la incorrecta aplicación del régimen de incentivos.

Callao, 10 de marzo del 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/rcc
CA022-2021
CA031-2021
CA032-2021
CA033-2021